Año económico de 1897-98. Sábado 26 de Marzo Número 220

# Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE

**Condición 23 de la subasta.**—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose a inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

**Advertencia.**—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

**Precios de suscripcion.** En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos...... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

*Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.*

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO DE PROVINCIA

**Suscripción** abierta en este Gobierno con destino al Colegio de Huérfanos de la Guerra, á qué se refiere la circular publicada en el «Boletín oficial» del número 217.

| | Pesetas |
|---|---|
| Suma anterior. | 1.332 |
| Ayuntamiento de Carballeda de Valdeorras.... | 15'00 |
| D. Secundino Rodríguez Sieiro, Alcalde de Carballino | 2'00 |
| D. Saturu Rey, concejal idem | 2'00 |
| D. José Dacal, idem idem. | 2'00 |
| D. Fernando González, idem idem | 2'00 |
| D. Joaquín González, idem idem | 2'00 |
| D. Francisco Fumega, Secretario idem | 2'00 |
| D. Adolfo Ramos, Juez Municipal | 2'00 |
| D. Felipe Rodríguez, propietario | 5'00 |
| D. Jesús Neira, idem | 0'50 |
| Suma | 1.366'50 |

Continúa abierta esta suscripción en la Secretaría del Gobierno civil, y los señores Alcaldes y demás que tienen ofrecido cantidades para tan benéfico fin como igualmente los que deseen destinar alguna cantidad, pueden remitirla antes del dia 30 del actual en cuyo dia quedará definitivamente cerrada la suscripción.

Orense 22 de Marzo de 1898.

El Gobernador,
José de la Guardia.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

#### REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Cuenca y el Juez de instrucción de Tarancón, de los cuales resulta:

Que instruído expediente contra el agente ejecutivo de las zonas 2.ª á 6.ª del partido de Tarancón, D. Atanasio Sánchez Angulo, por consecuencia de haber éste manifestado que en la noche del 16 de Noviembre de 1896, á las pocas horas de su llegada á Cuenca le habían robado 50.000 pesetas que, procedentes de la cobranza de contribuciones, llevaba dispuestas para su ingreso inmediato en arcas del Tesoro, se practicó liquidación de lo que dicho agente adeudaba importando su alcance la suma de 49.763'43 pesetas:

El Delegado de Hacienda de la provincia resolvió el expediente en 4 de Diciembre de 1896, de acuerdo con lo propuesto por el Negociado y por la Tesorería, comprendiendo su resolucion los puntos siguientes:

1.º Declarar partida de alcance el saldo de 49.763'43 pesetas que había arrojado la liquidación general practicada al citado agente ejecutivo en 27 de Noviembre de 1896:

2.º Declarar suspenso en su cargo al Sánchez Angulo, comisionando para la cobranza ejecutiva de los valores que hasta aquella fecha había tenido confiada, á los Recaudadores de la 3.ª y 4.ª zona de Tarancón, y á los respectivos Ayuntamientos, la de 2.ª, 5.ª y 6.ª:

3.º Dar cuenta del acuerdo y de sus antecedentes á la Sala de la Península del Tribunal de Cuentas del Reino y á la Dirección general del Tesoro público, remitiendo á ésta el expediente gubernativo:

4.º Remitir asimismo certificación del acuerdo, con detalle expresivo del alcance, al Juzgado de instrucción de Tarancón y al de la capital para aportar datos al sumario que en este último se estaba instruyendo:

5.º Proceder inmediatamente á la instrucción del expediente administrativo de reintegro, del que deberán ser cabeza la copia certificada de la liquidación y otra del acuerdo del Delegado, dándose traslado de dicho acuerdo al agente ejecutivo para su cumplimiento ó para que entable, si lo estima oportuno, recurso de alzada:

6.º Reclamar de la Intervención de Hacienda la escritura de fianza del Sánchez Angulo para unirla al expediente de reintegro:

Que en oficio de 19 de Diciembre último, el Delegado de Hacienda, remitió al Juzgado de instrucción de Tarancón una certificación comprensiva del acuerdo antes extractado, y de los fundamentos de hecho y de derecho en que estaba motivado, para que procediera á investigar si por el Sánchez Angulo se había cometido el delito de malversación de fondos públicos:

Que recibidos en el Juzgado los dichos documentos, aquél ordenó que se pasase á instruir el oportuno sumario; y antes de que se procediera á la investigación de los hechos, el Gobernador, á instancia del Sánchez Angulo, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que el fallo que en su dia hubiere de dictar el Tribunal de lo criminal habría de partir necesariamente de una declaración definitiva de existir un alcance en los fondos públicos, en la cual se determine la cuantía exacta del descubierto; en que tal declaración únicamente podía hacerse por el Tribunal de Cuentas del Reino ó la persona en quien delegue sus atribuciones; y mientras no se instruya por este procedimiento el expediente administrativo de reintegro, no debía estimarse que existiese verdadera liquidación, y por consiguiente, declaración eficaz de alcance, toda vez que no podía merecer este carácter la practicada en diligencias preventivas y de índole provisional por el Delegado de Hacienda de la provincia; en que en tanto que no se dicte por la Autoridad administrativa competente la referida declaración definitiva del descubierto con la determinación de su cuantía, existía una cuestión previa de índole administrativa, de cuya resolución habría de depender precisamente el fallo que en su dia dicte el Tribunal ordinario; y citaba el Gobernador el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893; art. 118 del propio reglamento, y art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que dados los términos del art. 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, la jurisdicción ordinaria es la competente para conocer de causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas, y que por virtud de lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre 1887, los Gobernadores no pueden suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, a no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Administración alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de dictar en su día; que por virtud de las razones antes expuestas, lo que ha de ventilarse en la presente contienda redúcese á determinar si existe ó no tal cuestión previa, siendo forzoso insistir sobre este extremo, evidenciándose, por lo que de autos se desprende, que no existe por el momento, toda vez que se trata de un alcalce perfectamente liquidado respecto á su cuantía y declarado por la Autoridad económica competente, cuya declaración quedó firme por no haberse interpuesto contra ella recurso alguno por el agente ejecutivo Sánchez Angulo; que según lo dispuesto en los artículos 269 y 271 de la ley orgánica del Poder judicial, tambien corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas criminales, cualquiera que sea la penalidad señalada por las leyes, sin más excepciones que las establecidas en dicha ley; que el delito de malversación objeto del sumario es notório y se deriva del alcance de que antes se ha hecho mérito; que por todas las consideraciones aducidas, es indudable la competencia del Juzgado para conocer en la causa origen del presente conflicto:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió

en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 117 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 28 de Noviembre de 1893, según el cual: «Tan luego como tengan noticia de una falta en los fondos ó efectos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, los Jefes de las dependencias en que haya ocurrido, ó los de los presuntos responsables, procederán á instruir las correspondientes diligencias preventivas, y darán conocimiento al Tribunal de Cuentas del Reino, para que la Sala correspondiente del mismo les comunique sus instrucciones y nombre el Delegado que ha de conocer del expediente de reintegro que mandara incoar.»—«Cuando las Salas tengan conocimiento por cualquier otro medio de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado; mandarán de oficio formar el expediente de reintegro, y nombrarán el Delegado que haya de entender en el mismo.»—«Si los Jefes indicados omitieren dar ese conocimiento al Tribunal, inmediatamente serán castigados por la Sala correspondiente con la imposición de multas»:

Visto el art. 119 del propio reglamento, que dispone: «Que el Delegado, tan luego como reciba la delegación y las instrucciones del Tribunal, procederá á instruir las diligencias oportunas en averiguación del hecho y de quienes puedan ser los responsables del mismo, y reclamará las diligencias preventivas que se hayan instruído por el Jefe de la dependencia en que ha ocurrido la falta, ó por el de los alcanzados, dando certificación de ellas á éstos, si la pidieren, para la formación del expediente gubernativo»:

Visto el art. 120 del citado reglamento, que establece. «Que la acción del Delegado es independiente de la que corresponde á la Administración activa en el expediente gubernativo que forme para juzgar de la conducta de los funcionarios alcanzados é imponerles las correcciones disciplinarias que estime conducentes, y para ordenar el reintegro de los particulares que hubiesen mediado en el hecho, y de la que corresponde á los Tribunales de Justicia para conocer del delito que pueda constituír aquél; cuando se les haya dado conocimiento del hecho, ó se le dé por el mismo Delegado, y no podrá ser entorpecida por la de aquélla ni por la de éstos.»—«Los tres procedimientos, el administrativo de reintegro, el gubernativo y el criminal pueden existir y ser compatibles é independientes entre sí, sin que pueda influir en lo que ha de resolverse ó sentenciarse en cualquiera de ellos lo que se haya decidido ó sustanciado en otro, ni conceptuarse que la incoación, prosecución ó resolución final de ninguno de ellos deba aplazarse hasta que se resuelva definitivamente en alguno de los mismos, ó hasta que se halle en determinado estado»:

Vistos los apartados 1.° y 2.° del art. 121 del mencionado reglamento, que preceptúa: «Que el Delegado liquidará el importe del alcance, expresando la clase de valores ó efectos en que se haya observado, valorando éstos, y se extenderá acta en que se consignen todas las circunstancias del descubrimiento y de los arqueos, recuentos y demás operaciones que tengan lugar.»—«Apareciendo la existencia de alguna falta en los fondos ó efectos del Estado, hará el Delegado la declaración previa y provisional de alcance y de los presuntos responsables»:

Visto el apartado 2.° del art. 122 del mismo reglamento que dice: «Acordarán también (los Delegados del Tribunal) que se pase el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios si hubiese indicios de responsabilidad»:

Visto el núm. 1.°, art. 3.° del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohibe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia se ha promovido por haber pasado la Delegación de Hacienda de la provincia de Cuenca al Juzgado de instrucción de Tarancón copia del expediente por dicha dependencia instruído contra el agente ejecutivo D. Atanasio Sánchez Angulo, como responsable de un alcance en los fondos del Estado, á fin de que procediese á la averiguación de si el hecho podía envolver el delito de malversación de caudales públicos:

2.° Que al Tribunal de Cuentas del Reino está reservado por la ley, en los casos de falta en los fondos del Estado, cualquiera que sea su naturaleza, origen ó denominación, no sólo la formación del expediente de reintegro, sino que también la declaración previa y provisional de alcance y la liquidación de su importe o cuantía:

3.° Que los Jefes de las Dependencias donde haya ocurrido el alcance deben limitarse á instruir las correspondientes diligencias preventivas y á dar conocimiento al referido Tribunal, para que la Sala del mismo, á quien competa, les comunique sus instrucciones y nombre el Delegado que ha de conocer en el asusto:

4.° Que los Delegados del Tribunal de Cuentas del Reino son los que están facultados para pasar el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si existiesen indicios de responsabilidad criminal:

5.° Que se está, por tanto, en una de los dos casos en que los Gobernadores pueden, por excepción, suscitar cuestiones de competencia en los juicios criminales;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia en favor de la Administración, representada en el presente caso por el Tribuual de Cuentas del Reino, á reserva de que el Delegado que dicho Tribunal debe nombrar para la formación del expediente completo de alcance hasta dictar sentencia, pase á su tiempo el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, si hubiere méritos para ello, y de que por el Centro á quien corresponda se instruya expediente gubernativo para juzgar de la conducta del funcionario alcanzado é imponerle las correcciones disciplinarias qne estimen conducentes, pudiendo coexistir, con total independencia entre sí, los tres procedimientos.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta núm.* 78.)

---

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Teruel y el Juez de primera instancia de Mora de Rubielos, con motivo de la demanda presentada por Doña Vicenta y Doña Dolores Pascual contra el Alcalde de Nogueruela en reclamación de daños y perjuicios, de los cuales resulta:

Que el Alcalde constitucional del citado pueblo puso en conocimiento del Gobernador que se había practicado una considerable corta de pinos en la partida del Corral de la masía del Fortuño y barranco de la Escorihuela, propiedad aquél de la viuda de D. Joaquín Escorihuela, lindante con el monte del común y en la misma superficie de éste:

Quo el Gobernador mandó al Alcalde que tomase las medidas convenientes para la conservación de los bienes comunales, y en uso de las facultades expresadas en el número 5.°, art. 73 de la ley Municipal, procurando fundar el acuerdo en documento público, y expresando la pertenencia del terreno en cuestión y con toda exactitud la cabida y linderos:

Que constituida en el monte una Comisión del Ayuntamiento conocedora del terreno, comprobó que un gran trozo del mismo, donde se hizo la corta, pertenecía al monte común del pueblo, por lo cual se manifestó al encargado de la guarda que desde entonces se suspendían la corta y la extracción de las maderas:

Que de las diligencias practicadas sobre el terreno y de las declaraciones de los testigos resultó hallarse el monte comprendido en el Catálogo de los públicos según el «Boletín oficial» de 8 de Septiembre de 1862, y haberse celebrado subastas de los árboles, y haberse cortado pinos en la zona del monte común, infringiendo el art. 4.° del reglamento de 17 de Mayo de 1865, por no haberse demarcado oportunamente el sitio para las cortas, y que al constituirse en el monte la Comisión del Ayuntamiento, se dividieron en dos grupos las maderas cortadas, según su procedencia del monte de dominio público y del privado, y se mandó conservarlas en depósito seguro para que no se deteriorasen:

Que según la primitiva inscripción en el Registro de la propiedad, presentada por las interesadas, y por el amillaramiento, la masía del Fortuño no comprende más que 71 hectáreas, 45 áreas y 44 centiáreas, cabida diferente de la que expresa en otros documentos que adujeron las interesadas:

Que al deslinde acordado para precisar la extensión de uno y otro monte no asistieron las propietarias de la finca El Fortuño, ni persona alguna que llevase su representación, á pesar de haber sido citadas; pero que se dió dicha operación por terminada con el reconocimiento del terreno y declaraciones de los testigos, labradores y conocedores del mismo:

Que el Ingeniero de Montes propuso que se exigiese la responsabilidad reglamentaria á las dueñas de la finca El Fortuño por haberse cortado 1.210 pinos, valuados en 1.000 pesetas, en el terreno comunal, y que, además del reintegro de éstas, se les multase en otras 1.000 por vía de daños y perjuicios, acordándose así por el Gobernador:

Que las interesadas, presentando el testamento de su padre, se refirieron en favor de sus pretensiones á una escritura de capitulaciones matrimoniales en que se dice que la Hacienda El Fortuño no confronta con el monte común:

Que el Ayuntamiento, refiriéndose al mismo documento, dice que, según él, la propiedad particular comprende cuatro veces más terreno que el que le corresponde, y que, como hecho el documento para el servicio de la familia interesada, no debe prevalecer sobre el resultado del referido deslinde, y que tampoco es cierto que El Fortuño confronte por todas partes con bienes de particulares:

Que Doña Vicenta y Doña Dolores Pascual presentaron al Juzgado demanda con la doble súplica de que se declarase: primero, que á las mismas corresponde en propiedad y pleno dominio y exenta de toda carga y gravamen, en proporciones determinadas, la masía y sus tierras denominadas Mas del Fortuño, situada en la partida de los Becerriles, con cabida y linderos detallados, previa consignación de que el título de que el Ayuntamiento de Nogueruela pretende tener para aquel pueblo y sus vecinos sobre el

trozo del monte denominado Pinar del Río, ó cualquiera otro enclavado en dicha masía, es de ningún valor y efecto; y segundo, que el Ayuntamiento demandado viene obligado á reintegrar á los demandantes el importe de los daños y perjuicios que les irrogaron ciertas órdenes del Alcalde de Nogueruela en cumplimiento de acuerdos del Ayuntamiento de su presidencia, ralativos á la suspensión de cortas de pinos y prohibición de extraer la madera cortada en el citado Mas del Fortuño, con los demás daños y perjuicios que resultaron por los mismos conceptos, y apercibimiento al Ayuntamiento de que en lo sucesivo se abstenga de perturbar á las demandantes, bajo ningún pretexto, en el libre ejercicio de su derecho de propiedad:

Que á consecuencia de las diligencias mencionadas, el Gobernador requirió de inhibición al Juez de Mora de Rubielos:

Que el Juez oído el Ministerio fiscal, se declaró competente por auto firme, acompañando testimonio del dictámen del Ministerio fiscal, á los efectos del art. 17 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, pidiendo se le dejase expedita su jurisdicción, ó de lo contrario tuviese por formada la competencia; fundándose en que la cuestión suscitada es de reconocimiento de propiedad, y en que no existe en este caso cuestión previa administrativa que justifique la inhibición que se pide:

Que el Gobernador, de acuerdo con la comisión provincial, se funda para sostener sus pretensiones en el artículo 73 de la ley Municipal que concede á los Ayuntamientos el derecho de mantener los límites de las fincas del pueblo; en el art. 17 del reglamento de 17 de Mayo de 1863, que declara correspondiente á la Administración el deslinde de los montes públicos; en el 36, que marca la competencia de las Comisiones provinciales en estos asuntos; en el 41, que obligaba á los dueños de montes inmediatos á los públicos á practicar las cortas en la zona marcada por el Ingeniero y faculta á los Gobernadores para resolver las reclamaciones que se presenten; en el 130, que somete á las disposiciones de este reglamento á los dueños de los montes inmediatos á los públicos que estén en deslinde; en la Real orden de 5 de Noviembre de 1886, que declara no poder impugnarse ante los Tribunales las providencias de la Administración sobre deslinde y amojonamiento de los montes públicos, en cuya materia es competente; en el Real decreto de 10 de Febrero de 1882, que declara que hay una cuestión previa y propia de la Administración mientras no se determine si la corta se hizo en monte público ó en uno de propiedad particular, y en el Real decreto de 30 de Marzo de 1883, según el cual, á la Administraciún corresponde decidir, en primer término, si un monte es público ó privado; por cuyas razones el Gobernador insistió en su requerimiento, de lo que resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 36 del reglamento de 17 de Mayo de 1865 para la ejecución de la ley de Montes de 24 de Mayo de 1863, que al declarar de la competencia de los Tribunales de lo Contencioso administrativo las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos cuando pasan á ser contenciosas, reserva las demás cuestiones de Derecho civil á los Tribunales competentes:

Visto el art. 17 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, que reserva á la Administración el deslinde de todos los montes públicos y sujeta esta operación á las prescripciones administrativas allí contenidas:

Vistos los artículos 72 y 73 de la ley Municipal, que declaran de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, y en particular. cuando tenga relación con la Administración municipal, que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de el dependan, y les obligan á procurar el exacto cumplimiento de este fin y servicio:

Considerando:

1.° Que la presente cuestión de competencia ha sido suscitada con motivo de juicio declarativo de mayor cuantía, que queda explicado, y cuya demanda persigue el doble objeto de obtener una declaración de propiedad y la indemnización de daños y perjuicios que se suponen irrogados por providencias administrativas referentes al aprovechamiento, cuidado y conservación de un monte que se entiende público:

2.° Que las disposiciones legales citadas y las muchas más que con ellas concuerdan, de aplicación al caso presente, así como reservan á la jurisdicción ordinaria su indiscutible competencia para conocer y resolver sobre las cuestiones de propiedad, encomiendan á la Administración activa, y en su caso á la jurisdicción contencioso administrativa, todas las demás cuestiones suscitadas en el pleito de referencia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, en cuanto toca y afecta á la demanda de propiedad promovida sobre masía denominada Mas del Fortuño, y á favor de la Administración, en cuanto afecta al solicitado reintegro de daños y perjuicios que se suponen irrogados por providencias administrativas dictadas para el mejor aprovechamiento, cuidado y conservación de una finca que se dice de Propios.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.— María Cristina.— El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

*(Gaceta num. 79.)*

## DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE ORENSE

## SECCIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

1897-98

RELACIÓN de las solicitudes presentadas en la Delegación de Hacienda de esta provincia reclamando la excepción de la venta de los montes y demás terrenos forestales de aprovechamiento común y pastos de ganados de labor, elevadas al amparo del Real decreto de 16 de Noviembre de 1897.

| Ayuntamiento | Nombramiento de las fincas | Nombre del solicitante | Fecha de entrada de la solicitud | Objeto de la solicitud |
|---|---|---|---|---|
| Freás de Eiras | Montes Valsada, Castromil y Lasanta | D. Antonio R. Fortes, Síndico municipal | 26 Enero de 1898 | Excepción de venta |
| Junquera de Ambía | Montes Medorra, Raposiños, Linares, Mongreló y otros | D. José María Lamas, Alcalde | 8 Febrero de 1898 | idem idem |
| Ribadavia | Montes Barazal, Santa Bárbara, Coto de San Cibrao y otros | D. Eduardo García, Alcalde | 14 Febrero de 1898 | idem idem |
| Pereiro de Aguiar | Montes Noval y otros | D. Francisco Tesouro, Alcalde | 14 Febrero de 1898 | idem idem |
| Idem | Monte Pena Barreira | El mismo | 15 Febrero de 1898 | idem idem |
| Pungin | Sin especificación de predios | D. Andrés Fernández, Alcalde interino | 15 Febrero de 1898 | Concesión de prórroga para presentar documentos y solicitud en demanda de excepción en ventas. |
| Barbadanes | Monte Bacariza | D. José Docasar, Alcalde | 15 Febrero de 1898 | Excepción de venta |
| Toén | Monte Val do Dorno | D. Bernardo la Hoz, Alcalde | 15 Febrero de 1898 | idem idem |
| Idem | Monte Couto | El mismo | 15 Febrero de 1898 | idem idem |
| Cartelle | Monte Cavadas | D. Casto Castiñeiras | 15 Febrero de 1898 | idem idem |
| Idem | Monte Outeiro Mayor | El mismo | 15 Febrero de 1898 | idem idem |
| Idem | Montes Revolta y Currelos | El mismo | 15 Febrero de 1898 | idem idem |
| Idem | Monte Coto de Castro | El mismo | 15 Febrero de 1898 | idem idem |
| Idem | Monte Maravillas | El mismo | 15 Febrero de 1898 | idem idem |
| Idem | Monte Val de María | El mismo | 15 Febrero de 1898 | idem idem |
| Idem | Monte Coto de Novelle | El mismo | 15 Febrero de 1898 | idem idem |
| Idem | Monte Paraños | El mismo | 15 Febrero de 1898 | idem idem |
| Idem | Monte Sierra Palmeiro | El mismo | 15 Febrero de 1898 | idem idem |
| Idem | Monte Costa Barrosa y otros | El mismo | 15 Febrero de 1898 | idem idem |

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido por la superioridad, y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados, cuyas reclamaciones, si hubiese lugar á ellas, deben ceñirse en un todo á lo precrito en la Real orden de 18 de Noviembre de 1897.

Orense 23 de Marzo de 1894.—El Delegado de Hacienda, Ignacio Vizcaino.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

*Circular*

Por esta Administración se previene á los Ayuntamientos de esta provincia que antes del primero de Mayo próximo remitan los padrones de cédulas personales, acompañando á los mismos las hojas declaratorias, según se prevenía en la circular de esta dependencia fecha dos del corriente; advirtiéndole que si no lo efectuasen en dicho término se le exigirán las responsabilidades consiguientes.

Orense 24 Marzo 1898.—El Administrador, Luis Figueroa.

**Comisión de Evaluación de Inmuebles del Distrito de Orense.**

Terminada la confección del apéndice al amillaramiento que ha de regir para el próximo ejercicio de 1898-99, y con objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en el reglamento de territorial de 30 de Septiembre de 1885, se hace público por medio del presente anuncio, quedar expuesto en la Secretaría de la Comisión, por plazo reglamentario de quince dias, á fin de que los contribuyentes de éste término municipal se enteren de las variaciones reflejadas en el mismo, y entablen las reclamaciones que á su derecho vieren convenirles dentro del plazo indicado; entendiéndose serán estas por errores padecidos en la fijación de la riqueza que á los mismos se les señala.

Orense Marzo 24 de 1898.—El Presidente: P. S., Luis Figueroa.

## AYUNTAMIENTOS

*Gudiña*

Formado el padrón de los individuos de este distrito sujetos á la contribución industrial, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, á fin de que en dicho plazo puedan examinarlo cuantos lo crean por conveniente y aducir las reclamaciones que consideren justas.

Gudiña 21 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Hermógenes Seoane.

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución territorial y urbana de este distrito en el próximo ejercicio de 1898-99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días durante los cuales puede ser examinado por cuantos lo crean conveniente y aducir contra el mismo las reclamaciones que crean justas.

Gudiña 21 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Hermógenes Seoane.

*Teijeira*

Formado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á los repartimientos de la contribución territorial y urbana, de este distrito en el próximo ejercicio de 1898-99, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince dias, durante los cuales pueden examinarlo los interesados y producir las reclamaciones què crean justas.

Durante el término de ocho dias también queda expuesto al público en la misma Secretaría el padrón de subsidio industrial de este término y ejercicio de 1898-99, á fin de que pueda ser examinado por cuantos lo crean conveniente, haciendo las reclamaciones que les convengan; cuyos términos principiarán á correr desde que aparecan estos anuncios en el «Boletin oficial» de la provincia.

Teijeira 21 de Marzo de 1898.—El Alcalde, Francisco Ojea.

*Coles*

El presupuesto ordinario confeccionado para el próximo ejercicio económico de 1898-99, se halla expuesto al público por el término de quince dias en la Secretaría de este Ayuntamiento, á los efectos legales.

Coles Marzo 21 de 1898.—El Alcalde, Manuel González.

## Agencias ejecutivas

Don Benito Rodríguez Bermello, Agente auxiliar de la contribución territorial del Ayuntamiento de Boborás, nombrado por el recaudador D. José de la Campa, autorizado ror el señor Delegado de Hacienda de esta provincia.

Hago saber: Que por providencia de esta fecha y para pago de 30 pesetas y 99 céntimos, que doña Josefa Pimentel, como forastera en este Ayuntamiento, y como ignorado el paradero de dicha deudora, y valiéndome de lo que dispone la Circular del Tesoro público de 5 de Julio de 1894 á 95, inserto en el «Boletín oficial» de 12 del propio mes, como de la pertenencia de la indicada forastera, para pago de la indicada cantidad, recargos y demás gastos del expediente, se le embargó y tasó la finca siguiente.

| | Pesetas |
|---|---|
| Cuatro cabaduras de monte y souto con cuatro castaños de mayor y menor cuerpo, sito á los términos do Tronquiño, en el pueblo de Parada de Cameija, que linda á Norte tierra de Benito Conde, después de muro, Este idem de Joaquín Estevez, mediodia Rio, y poniente, mas de Valentín Alvarez: su valor en tasa sin descuento de los cargos que afectan á dicha finca por ignorarlos: seis cientos veinticinco pesetas.......... | 625 |
| Total.............. | 625 |

Las personas que quieran hacer postura á la expresad a finca que se saca en pública subasta, concurran á la casa Consistorial del Ayuntamiento de Boborás, el dia 13 del entrante mes de Abril y hora de las once de su mañana, que serán admitidos como más y ventajoso postor el que cubra las dos terceras partes de la tasa, y á la vez se notifica á la expresada deudora por el presente en el «Boletin oficial» de esta provincia, presente ante esta Agencia dentro de tercer dia los títulos de propiedad de la expresada finca según previene la regla 3.ª del artículo 39 de la instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Alcaldía de Boborás diez de Marzo de mil ochocientos noventa y ocho.—Benito Rodríguez.

## JUZGADOS

Don Alejandro Alvarez Alvarez, Juez de primera instancia del Barco de Valdeorras.

Hace público: Que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se sigue expediente de apremio á instancia del Procurador don Joaquín María Cagide, vecino de esta villa, contra doña Florentina López, por si y como legal representante de sus hijas doña Victorina y doña Concepción Velasco, menores de edad, y doña Carmen Velasco López, mayor de edad, labradoras y vecinas de Rubiana, para hacer efectiva la cantidad de doscientas ventisiete pesetas, setenta y cinco céntimos, importe de los suplementos y derechos por él devengados en la demanda de mayor cuantía que á nombre de D. Alonso Velasco, vecino de dicho pueblo, marido y padre respectivamente, de las mentadas señoras, propuso contra doña María Luisa y doña Maximina Velasco y el marido de esta don Francisco Fernández, vecinos también de Rubiana, sobre partición y entrega de herencia, cuyo apremio se dirige contra aquellas como herederas del don Alonso Velasco, y en dicho expediente, por providencia de esta fecha, se acordó sacar á pública subasta los bienes que al efecto fueron embargados á aquéllas y son los siguientes:

| | Pesetas |
|---|---|
| 1.ª La casa de habitación, compuesta de alto y bajo, con varias dependencias en uno y otro; de cuarenta y dos centiáreas de superficie, sita en la calle Real del pueblo de Rubiana, número noventa y siete; linda Norte paso servidumbre, Sur más casa de Antonia Núñez, Este era de Domingo Oulego y Oeste calle Real: valorada en cien pesetas.......... | 100 |
| 2.ª Una tierra en «Lebe do Couso», de diecinueve áreas de superficie; linda Norte camino, Este más de Manuel Alvarez, Sur monte y Oeste de José Núñez: valorada en sesenta pesetas.......... | 60 |
| 3.ª Otra en la «Mata», de dieciocho áreas, ochenta centiáreas de mensura; linda Norte más de Miguel Prada, Este de Alonso Fernández, Sur de Andrés Núñez; y Oeste de Joaquín Losada; valorada en sesenta pesetas.......... | 60 |
| 4.ª Otra en «Pendón», de siete áreas, setenta centiáreas de mensura; linda Norte sendero, Este más de Francisco Núñez, Sur de José Arias y Oeste de herederos de Alonso Núñez; valorada en treinta pesetas.......... | 30 |
| 5.ª Otra en «Alto paso», de venintitres áreas de mensura; linda Norte más de Luciano Fernández, Este de Bautista Moldes, Sur de Salvador Delgado y Oeste de Manuel Arias valorada en treinta pesetas.. | 30 |
| 6.ª Un prado en «Baticoba», de nueve áreas, setenta céntiáreas de mensura; linda Norte y Este arroyo, Sur prado de Luis Arias y Oeste callejón de Paco; valorado en trescientas cuarenta pesetas...... | 340 |

Dichas fincas radican en términos del pueblo de Rubiana y respecto de ellas se propone el acreedor subsanar la falta de títulos de propiedad por los medios supletorios de la Ley.

Todos los que quieran tomar parte en la subasta, pueden concurrir ante la Sala de Audiencia de este Juzgado el día veintitres de Abril próximo á las once de la mañana, en el que tendrá lugar el remate á favor del mejor postor, siendo de advertir que para tomar parte en la subasta habrán de consignar en la mesa del Juzgado los licitadores el diez por ciento del valor de la tasación y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avaluo.

Barco de Valdeorras Marzo veinticinco de mil ochocientos noventa y ocho.—Alejandro Alvarez.—Ante mí, Joaquín Rodríguez Blanco.

Don Justo Villanueva y Lombardero, Juez de instrucción de Allariz.

Por el presente edicto, se cita y emplaza á Segundo Blanco, sin segundo apellido, y de las demás circunstancias que luego se expresarán, para que dentro del término de diez dias siguientes á la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca ante este Juzgado ó participe al mismo, su actual residencia; pues asi se acordó por providencia de hoy dictado en sumario que se instruye, por sustracción de dicho sujeto.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y demás agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho individuo y caso de ser habido participen á este Juzgado su actual paradero.

Se interesa en este edicto la averiguación del actual paradero de Segundo Blanco, sin segundo apellido, de dieciseis años de edad, soltero, soguero, natural de Couzada de la parroquia de Santiago de la Cuesta, en el municipio de Maceda de la provincia de Orense, el cual es bastante alto dada su edad, delgado y tiene el pelo, ojos y cejas castaños.

Allariz Marzo dieciocho de mil ochocientos noventa y ocho.—Justo Villanueva.—El Escribano, Cesar Alvarez.



IMPRENTA DE A. OTERO